

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de lucha contra la corrupción y la impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 1221 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el pago de la asignación transitoria al personal técnico y auxiliar asistencial que ocupa un puesto administrativo

Referencia : Oficio N° 0472-2019-GOB-REG-CAJ-UESH-BCA

Fecha : Lima, 06 AGO. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad Ejecutora de Salud de Hualgayoc-Bambamarca del Gobierno Regional de Cajamarca consulta a SERVIR si corresponde la aplicación de la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1153 para el personal técnico de enfermería que desarrolla actividades administrativas en la sede institucional de la mencionada Unidad Ejecutora como responsables de áreas administrativas y programas de salud, teniendo en cuenta que dichos cargos no han sido calificados como cargos de confianza.

**II. Análisis****Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud regulada en el Decreto Legislativo N° 1153**

- 2.4 Previamente, nos remitiremos al Informe Técnico N° 1170-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) cuyo contenido recomendamos revisar mayor detalle, el cual concluye:



"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de lucha contra la corrupción y la impunidad"

*"3.2. La política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado solo se aplica al personal de la salud (compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 (principio de sujeción o imperio de la ley y principio de legalidad).*

*3.3 Por ello, los servidores de las entidades públicas<sup>1</sup> sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 cuyas funciones sean administrativas y no asistenciales (aquellos puestos que no están vinculados con los servicios dirigidos a la salud individual y salud pública) perciben sus remuneraciones conforme al régimen laboral al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 ó 1057).*

*3.4 Por lo tanto, conforme al Decreto Legislativo N° 1153, el personal de la salud es aquel que ocupa y desempeña un puesto vinculado a la salud individual o salud pública<sup>2</sup> en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación, a diferencia del personal cuyas actividades no son asistenciales sino más bien funciones administrativas que pueden ejecutarse en cualquier otra entidad pública".*

2.5 De lo señalado, se desprende que esta política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado solo se aplica al personal de la salud (profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del Decreto Legislativo N° 1153.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

**3.1. Las Entidades.-**

Para fines del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes entidades:

a) Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos;  
b) Ministerio de Defensa;  
c) Ministerio del Interior;  
d) Ministerio Público;  
e) Ministerio de Educación;  
f) Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos;  
g) Instituto Nacional Penitenciario; y,  
h) Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo.

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA".

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1153, "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado".

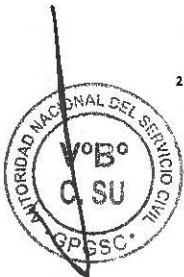
"Artículo 5° Definiciones

**5.1 Servicios de Salud Pública.-** Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes funciones esenciales: análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.

**5.2 Servicios de Salud Individual.-** Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico.

(...)

**5.4 Campo asistencial de la salud.-** Para efectos de la presente norma se entiende por campo asistencial de la salud, aquellos servicios dirigidos a la salud individual y salud pública".





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 2.6 Ahora bien, la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1153<sup>3</sup> indica que el personal de la salud (incluido los técnicos y auxiliares asistenciales) deberá recibir un monto por concepto de asignación transitoria que les permitirá equilibrar el ingreso mensual que percibe dicho personal, el mismo que deberá tener opinión favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

No obstante, para el caso del personal de la salud técnico y auxiliar asistencial de la salud, reseñado por el literal b) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, cuando se implemente la entrega económica por atención específica de soporte<sup>4</sup>, la asignación transitoria se actualizará a la diferencia que resulte de la asignación transitoria que se paga mensualmente, como consecuencia de la implementación de la valorización principal, y la valorización priorizada por atención específica de soporte.

- 2.7 De esta manera, se aprecia que la asignación transitoria prevista en la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1153 solo será aplicable al personal de la salud (entre ellos el personal técnico y auxiliar asistencial) que realiza labores de carácter asistencial en los servicios de salud pública o individual.
- 2.8 Sin perjuicio de ello, sugerimos remitir la presente consulta al Ministerio de Salud para que precise si el personal que ejerce el cargo de "Responsable de Programas de Salud" en la entidad consultante se encontraría calificado para percibir la asignación transitoria prevista en la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, o corresponderá que únicamente perciban el monto de la remuneración conforme al régimen laboral al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 o 1057).

### III. Conclusiones

- 3.1 El Decreto Legislativo N° 1153 regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Su ámbito de aplicación comprende a entidades públicas y al personal de la salud compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.
- 3.2 La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153 señala que el personal de la salud, comprendido por los profesionales de la salud, técnicos

<sup>3</sup> Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153

La asignación transitoria es el monto que garantiza que no existirá reducción en los ingresos mensuales del personal de la salud comprendido en la presente norma como consecuencia de su implementación, siempre que cuente con la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

(...)

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1153

Artículo 8° Estructura de la Compensación Económica del Personal de la Salud

(...)

8.3 Priorizada.-

(...)

f) Atención Específica de Soporte.

Es la entrega económica que se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad; ocupado por un personal de la salud técnico o auxiliar asistencial de la salud, en establecimientos de salud del I, II y III nivel de atención del Ministerio de Salud, sus organismos públicos o Gobiernos Regionales o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo

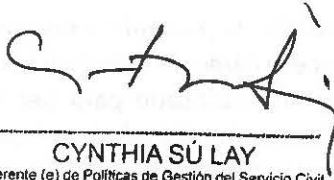


"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de lucha contra la corrupción y la impunidad"

y auxiliares asistenciales, deberá recibir un monto por concepto de asignación transitoria que les permitirá equilibrar el ingreso mensual que percibe dicho personal.

- 3.3 De acuerdo a lo reseñado en los numerales 2.4 y 2.6 del presente informe, la asignación transitoria prevista en la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1153 solo será aplicable al personal de la salud (entre ellos el personal técnico y auxiliar asistencial) que realiza labores de carácter asistencial en los servicios de salud pública o individual.
- 3.4 Sin perjuicio de ello, sugerimos remitir la presente consulta al Ministerio de Salud para que precise si el personal que ejerce el cargo de "Responsable de Programas de Salud" en la entidad consultante se encontraría calificado para percibir la asignación transitoria prevista en la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, o corresponderá que únicamente perciban el monto de la remuneración conforme al régimen laboral al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 o 1057).

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL